

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00276-00
DEMANDANTE: HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
DEMANDADOS: JOSÉ DANIEL RAMÍREZ MEDINA Y OTROS

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, el escrito presentado por la parte demandada con el recurso de reposición contra el auto que decide proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

AUTO No. 1063

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00276-00
DEMANDANTE: HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
**DEMANDADOS: JOSÉ DANIEL RAMÍREZ MEDINA, LUZ MARINA MEDINA,
ORLANDO GARCÍA TASCÓN y MARGARITA JAZMÍN**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el Auto No. 757 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual, este Despacho, decide proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto.

FUNDAMENTO JURÍDICO

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez" y "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandada, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2024, interpone recurso de reposición en contra de la mencionada providencia argumentando lo siguiente:

"Al contestar la demanda propuse las excepciones de mérito: NOTIFICACION INCOMPLETA LA DEMANDADO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA, MALA FE, TEMERIDAD DEL ACCIÓN Y LA INNOMNADA.

Conforme al numeral 1º. del artículo 443v del G.G. del P. –"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas.

Por lo anterior le solicito reponer para revocar en este sentido el auto 757 de 11 de marzo de 2024 y en su lugar correr traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas.

El demandante al instaurar la demanda SI APORTA EL contrato de arrendamiento No. W 09329064, pero NO lo adjunta como ANEXO para el traslado a cada uno de los demandados, por lo que carece de veracidad lo afirmado por el Despacho que la suscrita allegó respuesta sobre este, pues el demandante adjunta y como ANEXO de la demanda LA CITACION y solo aporta REALMENTE dos (2) ANEXOS: LA DEMANDA Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, y es esta la razón por la que el COTEJO DE ANEXOS que hace Servientrega es de 3 ANEXOS.

Por lo tanto, el contrato de arrendamiento Fundamental en este proceso, que NO aportó el demandado en el traslado de la demanda y del que los demandados no se pudieron pronunciar No es Prueba suficiente para que el Despacho pueda proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior le solicito reponer para revocar el auto 757 de 11 de marzo de 2024 respecto del decreto de Pruebas del contrato de arrendamiento No. W 09329064 y del término de cinco días para alegar de conclusión. en su lugar ORDENAR al demandante allegar copia del contrato de arrendamiento para que los demandados se pronuncien sobre este y ABSTENERSE de proferir sentencia anticipada y conceder el término de cinco días para alegar de conclusión."

CONSIDERACIONES

En este sentido realizada la censura a una decisión proferida por el Despacho, se entrará a evaluar la pertinencia de los argumentos del recurrente, a fin de constatar que el trámite se hubiese perpetrado conforme a los parámetros que ordena nuestro estatuto procesal civil.

Como primera medida, cabe mencionar que, este Despacho, mediante Auto No. 423 de fecha **15 de febrero de 2024 (I.D. 21)**, **corrió traslado de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada**, de conformidad como lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P.

A razón de lo anteriormente dicho, la parte actora, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2024 (I.D. 22), se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así las cosas, queda claro que, esta Dependencia judicial agotó dicha etapa procesal de conformidad con lo establecido por la norma.

Por otro lado, es menester indicar que, **los demandados fueron notificados por conducta concluyente**, mediante **Autos de fechas 21 de noviembre de 2023 y 22 de enero de 2024 (I.D. 13, 18)** a través de los cuales se remitió el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, verificando que, en los anexos de la

demanda, se encontraba incorporado el contrato No. W-09329064, el cual fue objeto de ejecución dentro del presente proceso.

Finalmente, se observa que, **mediante auto No. 757 de fecha 11 de marzo de 2024 (I.D. 24)**, este Despacho, decide proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, artículo 278 CGP.

En ese sentido, se debe tener presente que, al proceso ejecutivo no solo le son aplicables las normas consagradas en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., sino también, entre otras, la consagrada en el artículo 278 del mismo estatuto, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada en los procesos en los que sea viable su expedición, así: *"el juez deberá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso en alguno de los siguientes casos: 1- cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo; 2- cuando no haya pruebas por practicar; o, 3- cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

No obstante, lo anteriormente dicho, el artículo 278 del C.G. del P., establece la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, este Despacho, procederá a **negar** el recurso de reposición propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,

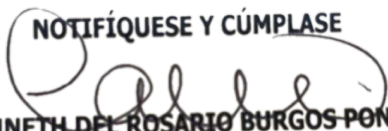
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 757 del 11 de marzo de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto No. 757 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual, este Despacho, se decidió dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, y concedió el término de 5 días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: INDIQUESE A LAS PARTES que el término para presentar los alegatos de conclusión continúa corriendo al día siguiente en que se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE

Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **11 de abril de 2024**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 060**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario